RAWSON, 29 de junio de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“A. T. J. P. E. C. C. s/Recurso de Apelación” (Expte. N° 25.836 – Año: 2023).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que en fecha 21/6/2023, se presentan los señores J. R. y R. F., en carácter de apoderados de la A. T. J. por el Cambio Chubut, patrocinados por el Dr. A. P. A. y deducen recurso de apelación contra la providencia de fecha 18/6/2023 del Tribunal Electoral Provincial que rechazó los acuerdos de adhesión de boletas celebrados entre la a. mencionada, y el Partido Provincial Renovación y Desarrollo, y el Partido Municipal Crecer Lago Puelo.----------

------ Expresan que el decisorio impugnado le causa gravamen irreparable a la fuerza política que representan y que se colige como definitivo por el órgano administrativo constitucional. ----------

------ Solicitan que se deje sin efecto dicha decisión y que se ordene al tribunal de origen la aceptación de los mencionados acuerdos. ----------

------ Aclaran que, en la especie, se realizó un acuerdo de adhesión de boletas para determinados cargos en algunas localidades entre la A. T., un partido provincial y uno municipal. Afirman que no se celebró una nueva a. ni se incorporaron más partidos a la ya existente.----------

------ Manifiestan que el TEP incurrió en un yerro al equiparar el plazo para la realización de adhesiones, con el de la constitución de A. T. Toda vez que sostiene que se trata de acuerdos de diferente naturaleza y regidos por normativas distintas.----------

------ Arguyen que el primero de los plazos aludidos está establecido en el artículo 26 de la Ley XII N° 9 y que, en el presente caso, no se trata de una a. sino de un acuerdo de adhesión de boletas. Añaden que el plazo para celebrar este último, se extiende hasta el cierre de listas (10/6/2023).----------

------ Entienden que no puede exigirse que la adhesión de boletas se haga dentro del plazo para constituir A.T., cuando no se sabe quiénes serán los ganadores de las internas de cada fuerza política. Sostienen que dicho pacto debe tener lugar entre las listas oficializadas por la Junta Electoral de cada fuerza.---------

------ Aseveran que toda otra interpretación colisionaría con los calendarios electorales establecidos y con los más elementales principios de participación, de normalidad funcional e igualdad de los partidos y, de razonabilidad (arts. 1, 14, 16, 22, 28 y 33 de la Constitución Nacional). ----------

------ Aducen que la decisión del TEP viola el principio de igualdad por cuanto, por un lado, impide a su representada formalizar una adhesión y, por el otro, autoriza los acuerdos de ese tipo realizados por la A. T. A. C..----------

------ II. Que giradas las actuaciones al Señor procurador General, para que emita su Dictamen, este se excusó en virtud de haber integrado el tribunal Electoral Provincial en la decisión objeto del presente recurso.----------

------ En consecuencia, toma intervención el señor Procurador General Adjunto, y emite Dictamen 074/2023. Luego de efectuar un relato del recurso de apelación presentado, destaca que el apelante no pone en tela de juicio la legalidad del sistema de adhesión de boletas, ni la vigencia del art. 9 del Decreto 736/2015, reglamentario de la Ley II N° 9, que regula de manera expresa la situación y establece un plazo para que las agrupaciones políticas hagan uso de esa figura, plazo este que coincide con el estipulado para conformar alianzas entre partidos políticos.----------

------ Menciona que el Tribunal Electoral Provincial aprobó el cronograma para las elecciones del próximo 30 de julio, mediante Resolución 14/23, donde se estableció como fecha límite para la conformación de alianzas, el 31 de mayo.

------ Indica que en el campo electoral el cronograma cumple una función ordenadora del proceso, fijando plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite, la de la elección.----------

------ Observa que este cronograma fue aceptado por la recurrente, en la medida en que no planteo objeciones ni formulo impugnaciones. ----------

------ Concluye que el plexo normativo que aplica el Tribunal Electoral Provincial para resolver la situación planteada no deja margen de dudas sobre la extemporaneidad de la presentación.----------

------ Sobre la base de estas razones, considera que el recurso debe ser rechazado.----------

------ Que la señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016). ----------

------ Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N° 04/SCA/2015). ----------

------ Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal. ----------

------ Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.----------

------ Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes. ----------

------ **II.** Establecido lo anterior, tal como se desprende de las resultas desarrolladas supra, hemos sido convocados en virtud del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la A. T. J. por el Cambio Chubut, contra la providencia de fecha 18/06/2023 del Tribunal Electoral Provincial que rechazó los acuerdos de adhesión de boletas celebrados entre la a. mencionada, y el Partido Provincial Renovación y Desarrollo, y el Partido Municipal Crecer Lago Puelo.----------

------ El rechazo del TEP tuvo como fundamento que ya había transcurrido la fecha tope fijada para la conformación de Alianzas. Los recurrentes entienden que con la eliminación de las PASO, no se tuvo en cuenta esta situación y que por ende la fecha límite no puede ser otra que la misma que se fija para la oficialización de las listas. ----------

------ Lo cierto es que la modificación legal, al suprimir las elecciones primarias abiertas, simultaneas y obligatorias (PASO), y adelantar las elecciones generales al día 30 de julio del corriente, ocasionó un acotamiento de los plazos previsibles para dar acabado cumplimiento al cronograma electoral.----------

------ A ello se suma la profusa y desarticulada normativa, así como también, la permanencia de artículos que debieron derogarse porque tenían que ver con aquellas PASO, tanto en la ley de partidos políticos como del Decreto 736/15.-

------ Tampoco podemos soslayar que la fecha tope de presentación de adhesiones (31/5/2023), resultó anterior a la establecida para la realización de las internas partidarias (4/6/2023), de allí que es lógico concluir que mal podían las listas adherentes conocer quién sería el ganador de las internas cinco días antes de su celebración. ----------

------ De lo dicho se puede concluir, que la normativa mediante la que se derogaron las PASO, pudo haber generado confusión en la interpretación de los plazos y de las fechas límite para requerir la adhesión de boletas. Dicho desconcierto resulta manifiesto, por lo que los fundamentos del recurso de apelación impetrado resultan atendibles, en tanto no podemos dejar de considerar los principios rectores en materia electoral.----------

------ De manera que atendiendo a la importancia que significa el proceso eleccionario en general y en nuestra provincia en particular, los principios de participación e igualdad que rigen la materia, cobran especial trascendencia en el caso de autos. ----------

------ "…El derecho electoral se ocupa, precisamente, de la regulación y aplicación de los derechos políticos, por lo que es claro que la participación –en virtud del cual las personas intervienen en la formación de su gobierno- constituyen el núcleo central de esta rama del derecho…" ("Manual de Derecho Electoral", Hernán R. Gonçalves Figueiredo. Ed. Di Lalla, año 2013, pág. 243). "…Cuando los tribunales electorales se enfrentan a casos cuya solución es dudosa, y en los cuales está en juego la participación política de las personas o de las agrupaciones partidarias que ellas integran, deben privilegiar la interpretación que permita la participación antes que aquella que la restrinja…" (Ob. Cit., pág. 244).----------

------ En igual sentido, la Cámara Nacional Electoral, por su parte, tiene reiteradamente dicho que "entre dos posibles soluciones debe primar aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector en materia electoral" y que "en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos" (Ob. Cit., pág. 245).----------

----- Que por todas las razones expuestas, entendemos que, de manera excepcional y atendiendo a las particulares circunstancias del caso, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la A. T. J. por el Cambio Chubut. En consecuencia, revocar la providencia

de fecha 18/06/2023 dictada por el Tribunal Electoral Provincial y autorizar la adhesión de boletas requerida por los peticionantes. ----------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno.----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC).----------

------ **2°) HACER LUGAR** por las razones expuestas en los considerandos, al recurso de apelación deducido por los señores J. R. y R. F., en carácter de apoderados de la A. T. J. por el Cambio Chubut, patrocinados por el Dr. A. P. A., contra la providencia del TEP de fecha 18/6/2023. En consecuencia, **REVOCAR** la providencia de fecha 18/6/2023 y **AUTORIZAR** la adhesión de boletas requerida.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese a las partes y al Tribunal Electoral Provincial, y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Daniel E. BAEZ - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Alejandro J. PANIZZI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. R. A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 29 DE JUNIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.